



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Núm. 690.

Circular núm 344.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Junio último me comunica la Real orden siguiente.

«La necesidad de fijar de una manera clara y estable los límites de los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, produjo el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, por el cual se determina la forma en que deben ejecutarse los deslindes administrativos. Determinadas las reglas necesarias al efecto, algunos Gefes políticos creyeron que se mandaba practicar desde luego el deslinde general y simultáneo en todo el Reino; pero esta operación bastísima y sumamente complicada nunca podría realizarse con ventaja de los intereses públicos sin llevar antes á cabo trabajos preparatorios de mucha importancia. El estado de la legislación del ramo, cuya reforma se está preparando, la dificultad de recurrir y coordinar los documentos justificativos de la propiedad de los montes, la obscuridad de los derechos que deben ponerse en claro á consecuencia de las guerras domésticas y extrañas, la ignorancia y la malicia y el abandono del ramo por espacio de muchos años; el corto personal y escasos medios con que cuenta la Administración para las bastas operaciones y numerosos litigios á que indispensablemente daría lugar un deslinde general, los hábitos envejecidos, la incuria y arraigadas preocupaciones; y los ilegítimos intereses de los usurpadores de los terrenos montuosos, con otros tantos obstáculos que impiden en la actualidad la ejecución del deslinde general. El Gobierno se ocupa en removerlos, y cuando lo haya conseguido dictará las disposiciones oportunas para facilitar tan delicada operación designando los montes que deban deslindarse y el orden con que ha de procederse, de modo que sin complicaciones ni embarazos se practique con uniformidad, método y estricta legalidad. Por esto se espidió la Real orden dirigida al gefe político de Lérida, y circulada á los demas en 16 de Febrero de 1847. Su objeto fué suspender el deslinde general y simultáneo ínterin se allanan los obstáculos opuestos á su ejecución, y se dictan las instrucciones indispensables para realizarlo con buen éxito. No todas las autoridades, sin embargo, comprendieron el espíritu de esta Real orden circular. Algunos han creído que no solo mandaba suspender el deslinde general, sino todos los efectos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y que en su consecuencia está prohibido practicar deslinde alguno de montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos. Esta equivocada interpretación de la citada circular, falseando su espíritu, puede ocasionar perjuicios muy considerables á los intereses públicos y privados. Porque los deslindes aseguran sus derechos á los dueños de los montes, les restituyen sus propiedades, evitan nuevas usurpaciones y fijan irrevocablemente los límites de sus fincas, antes que con el trascurso del tiempo ó por efecto de reprobados amaños se destruyan los comprobantes que le sirvan de fundamento. Privar pues, al Estado, á los pueblos y establecimientos públicos de practicarlos, valdría tanto como imposibilitarlos para defender sus dere-

chos, y consentir que los detentadores de sus montes no fueran interrumpidos en el quieto y pacífico goce de los terrenos que disfrutaban, ofreciendo perniciosos ejemplos á los pueblos testigos de sus violentas usurpaciones, menoscabando los intereses públicos, conculcando las leyes y escarneciendo la moral pública. No son menores los perjuicios que la suspensión de los efectos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, excusaría á los dueños de montes colindantes á los sujetos á las ordenanzas. En efecto; no pudiendo los tribunales entender en materia de deslindes de dichos montes ínterin no se hallen terminados los administrativos, aun cuando fuese necesario determinar la extensión de alguno, no abría medio de verificarlo; si la administración no pudiese tampoco practicar estos. En tal caso se haría ineficaz el derecho que la ley concede á los particulares de fijar los límites de sus montes, tendrían que sufrir los inconvenientes que trae consigo la incertidumbre acerca de sus linderos, se verían imposibilitados de cerrarlos y disponer de ellos con entera libertad, de disfrutarlos en fin sin zozobra, faltando aquella seguridad que es la primera condición del derecho de propiedad. Por estas razones, la Reina (q. D. g.) se ha servido determinar se manifieste á V. S. como de Real orden lo ejecuto, que el objeto de la citada circular de 16 de Febrero de 1847, fué solo suspender el deslinde general y simultáneo de todos los montes del Estado, de los pueblos y establecimientos públicos, pero que esto no obsta para que, cuando así lo exija el interés público ó privado, se ejecuten deslindes de montes sujetos á las ordenanzas del ramo, observando en ellas las prevenciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que se halla vigente.»

Los empleados del ramo de montes, alcaldes, ayuntamientos, corporaciones y establecimientos públicos que consideren necesario el deslinde de montes del Estado, propios y comunes de los pueblos, y de establecimientos de beneficencia acudirán á este Gobierno solicitándolo en los términos que previene el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 citado en dicha Real orden, el cual sin embargo de haberse publicado en el Boletín oficial núm. 50 de dicho año se inserta á continuación.

«Por Real decreto de primero del actual S. M. se ha servido aprobar la siguiente Instrucción para proceder al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado, de propios y comunes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Gefes políticos, como encargados de la administración civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instrucción dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecución á los Comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, según lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos a los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus limites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduria de propios, de los ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula. Tomarán ademas los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas conservadurias y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Gefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda, y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Gefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público con dos meses de anticipacion, y por medio del Boletín oficial y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán ademas particularmente y con la misma antelacion á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notificacion á sus respectivos administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Gefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos: en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios, el Comisario asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurrán ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, y desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los limites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexas con los propietarios colindantes y á los que tengan un interes conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los propios, de los establecimientos públicos y corporaciones ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar, por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Gefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se concuerden con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion séptima del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, quedándoles segun la misma reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operacion del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenian, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existian cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el orden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los limites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó reusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los limites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referencia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los limites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur, y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquen con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Gefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren, se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondientes á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de dia y citacion de los interesados y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los limites ya acordados se empleasen mojones de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus pro-

propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Burgos.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de los Ayuntamientos y personas á quienes corresponde, y todos los efectos que son consiguientes »

Asimismo y en los propios términos pueden presentar sus solicitudes los particulares respecto á los montes de su propiedad. Zaragoza 4 Agosto 1852.—Simon de Roda.

Núm 694

Circular núm 345

El Sr. Intendente militar de este distrito me ha manifestado que para llevar á efecto por parte de los Jefes de Detall de los Cuerpos y de la Administracion de dicho ramo, el contenido de la prevencion 4.ª de la Real orden de 6 de Marzo último, es indispensable que los Ayuntamientos estampen en los pasaportes de la fuerza ó partidas del Ejército que transiten por los pueblos de su demarcacion el número de raciones que suministren con expresion de pan, cebada y paja; en este concepto encargo á las municipalidades de esta provincia la observancia de este requisito tan indispensable. Zaragoza 13 de Agosto de 1852.—Simon de Roda.

Núm. 692.

Administracion de contribuciones Directas, Estadística y fincas del Estado de la provincia de Zaragoza.

Cumpliendo esta Administracion con lo mandado en el art. 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, hace saber á los pueblos de la provincia que el Ayuntamiento de Lechon, ha promovido expediente de indemnizacion por la calamidad extraordinaria que ha sufrido á consecuencia del pedrisco que se esperimentó á su término en la tarde del 5 de Julio último, previas las justificaciones dispuestas en la seccion 2.ª de la referida Instruccion, haciendo subir las pérdidas de sus cosechas á 148 cahices de cebada, 120 de trigo y 448 de centeno.

En su consecuencia y conforme á lo prevenido en el citado art. 28 de la mencionada Instruccion los pueblos restantes de la provincia y en particular los mas limítrofes que tengan que esponer alguna cosa acerca de la certeza, inesactitud ó falta de verdad del hecho en el todo ó en parte, se servirán manifestarlo á la Administracion en el preciso término de doce dias, teniendo entendido que el perdon que reclaman y que proceda en el caso de que resultasen acreedores á él ha de cubrirse recargándolo proporcionalmente sobre los cupos de los referidos pueblos en los repartos para el próximo año de 1853, segun se dispone en la Real orden de 14 de Abril último, en atencion á que ya no existe el fondo supletorio. Zaragoza 12 de Agosto de 1852 —Antonio R. Prieto.

Núm. 693.

Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.

Entre otras prevenciones que la Direccion general de Rentas estancadas hizo á esta Administracion en 1.º de Agosto de este año se encuentra una de este tenor.— «Que en el caso inesperado de que faltara alguna clase de papel sellado, ínterin se recibieren las remesas que se pidan, se

use del papel de reintegro correspondiente, unido al simple, con las notas que prescribe el artículo 55 del Real decreto de 8 de Agosto último, al párrafo 4.º del 56, y á los artículos 57, 58 y 59 del mismo.»—Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y á fin de que, caso de notarse en alguna ocasion la falta de papel sellado, se atengan los que deban usarlo á lo que la Direccion ordena en la prevencion que arriba queda inserta. Zaragoza 12 de Agosto de 1852.—P. S.—José Fuentes Navarrete.

Núm 694

El Intendente militar de Aragon

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general se procederá á una segunda simultánea y última subasta en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular del Distrito de Granada, para contratar el suministro de provisiones del referido Distrito, desde primero de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una del día 24 del actual, con sujecion á lo dispuesto en el anuncio inserto en la gaceta número 6592 del Sábado 10 de Julio último aclaracion hecha en la del 24 del mismo mes núm. 6606, advirtiendole que el precio límite fijado es el de 18 mrs. la racion de pan, 16 rs. 17 mrs. la fanega de cebada, y 51 mrs. la arroba de paja, y que no se admitirá proposicion alguna que exceda de dicho precio. Zaragoza 11 de Agosto de 1852 = Pedro de San Martin = Julian de Echenique, secretario.

Número 695.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general se procederá á una segunda, simultánea y última subasta, en los estrados de la Intendencia general y en los de la particular del distrito de Galicia para contratar el suministro de provisiones del referido distrito, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1853, cuyo acto tendrá lugar á la una y media del día 24 del actual, con sujecion á lo dispuesto en el anuncio inserto en la gaceta núm 6592 del Sábado 10 de Julio último, y aclaracion hecha en la del 24 del mismo mes número 6606; advirtiendole que el precio límite fijado es el de 20 y $\frac{1}{2}$ mrs. racion de pan, 26 $\frac{3}{4}$ rs vn. fanega de cebada, y 90 mrs. arroba de paja, y que no se admitirá proposicion alguna que exceda de dicho precio. Zaragoza 11 de Agosto de 1852 = Pedro de San Martin = Julian de Echenique, secretario.

Núm 696

Fiscalía militar de la Capitanía general de este Reino de Aragon.

Don José Cid y Gil, Coronel Teniente Coronel de caballería, y Fiscal militar de la Capitanía general de este Ejército y Reino de Aragon = Habiéndose ausentado de esta ciudad y pueblos de su residencia los paisanos D. Abelino Escalante, D. José Ibarra y Manuel Perez, vecinos de Calatayud, D. Pedro Marco, Andres Sanz y Antonio Martinez, de Atea, José Campillo y Manuel Perez (a) Ruchel, de Mara, Pedro José Ibarra, de Gallocanta, Manuel Simon, de Uset, y D. N. Pruneda, de Teruel, contra quienes estoy procediendo como cómplices en la sublevacion de Mara, ocurrida el dia 10 de Junio último; usando de la jurisdiccion que la Reina Nuestra Señora tiene concedida en estos casos en sus Reales ordenanzas á los oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dichos D. Abelino Escalante, D. Francisco Ibarra, Manuel Perez, D. Pedro Marco, Andres Sanz, Antonio Martinez, José Campillo, Manuel Perez (a) Ruchel, Pedro José Ibarra, Manuel Simon y D. N. Pruneda: señalándoles el fuerte de esta ciudad, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de

veinte días que se contarán desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave entre el de que son acusados y el que motivó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M., fíjese y pregónese para que llegue la publicacion de este edicto. Calatayud 3 de Agosto 1852 = Jo. é Cid y Gil = Por su mandado, Cleto Rico, Escribano de la causa.

Núm. 697.

LOTERIAS NACIONALES.

En todas las Administraciones de esta capital, y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo del dia 21 del actual, á 12 rs. el octavo. Se pone en conocimiento del público que la venta de dichos billetes concluirá definitivamente el dia 20 víspera del indicado sorteo. Zaragoza 10 de Agosto de 1852.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

Aviso.—La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 21 de Agosto próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30 000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

Premios.	Pesos fuertes.
1. de	30.000.
1. de	10.000.
1. de	4.000.
1. de	2.000.
4. de 1.000.	4.000.
17. de 500.	8.500.
25. de 400.	10.000.
30. de 200.	6.000.
50. de 100.	5.000.
678. de 40.	27.120.
808.	
2 Aproximaciones de 310 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30.000.	680.
2 Id. de 170 para id. al de 10.000.	340.
2 Id. de 100 para id. al de 4.000.	200.
2 Id. de 80 para id. al de 2.000.	160.
	108.000.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30 000 billetes estarán subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 10 de Julio de 1852.—Mariano de Zea.

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de su dueño y en esta ciudad se venden en pública subasta dos quñones sitos en los términos de Monterde, que fueron pertenecientes á bienes nacionales y cada un quñon de 14 anegadas tierra con

8 mas de pradera sin administrar y 4 yubadas de monte, señalando para su venta el dia 14 de Setiembre del corriente año y hora de las 11 de la mañana en el 2.º piso de la casa que rifa el ayuntamiento, subida de Botoneros casa sin número, en cuya casa enterarán hasta el citado dia de cuanto se ofrezca, advirtiendo que el producto anual en arriendo de ambos quñones consiste en 8 cahices y medio trigo morcacho, cuatro cahices de centeno y cuatro medias de cebada.

Las yerbas de las ocho esterzas ó partidas del monte de Sástago, y las de la dehesa del tormo se arriendan por un año ó sea invernada desde 1.º de Noviembre próximo hasta 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en este arriendo dirigirán las proposiciones á la administracion general de S. E. en Zaragoza calle del Coso núm. 163, en la que se manifestarán las condiciones que han de regir en él, y cuya subasta se señala para el dia 6 de Setiembre próximo á las once de su mañana, quedando rematado á favor del mejor postor siendo admisibles las mandas.—En la misma administracion general y dicho dia y hora se subastarán en arriendo por un año ó moliura de la cosecha del 1852 al 1853, los dos molinos olearios que S. E. posee en la villa de Sástago y lugar de Cinco Olivas, con las condiciones que se pondrán de manifiesto.

La conduta de boticario de la villa de Biota, se halla vacante desde San Miguel de Setiembre próximo, siendo su dotacion la de 60 cahices trigo puro: la contrata se hará á partido cerrado, y se anuncia al público á fin de que los facultativos que deseen pretender la vacante presenten sus solicitudes francas de porte hasta el dia 8 de Setiembre próximo en que se proveerá.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Luesia, con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, procederá á la provision á partido cerrado de la conduta de albeitar, bajo las condiciones aprobadas por dicho Sr. con la dotacion de 28 cahices de trigo de la calidad que se coja en el país, pagados por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre de cada un año, los que deseen obtener dicha conduta dirigirán sus solicitudes francas de porte á la secretaria del mismo ayuntamiento, donde se hallarán de manifiesto las condiciones para la contrata hasta el dia 30 de Agosto como dia señalado para su provision.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Cosueda, con el competente permiso del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, sacará á pública subasta por tiempo de un año, los dias 15 y 22 del mes actual, á las once horas de sus respectivas mañanas, las aguas de regar pertenecientes á sus propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del mismo.

Don Valentin Zabala, profesor normal, director que ha sido de la escuela superior de Ejea de los Caballeros, y actualmente de la pública y gratuita de la calle de la Enseñanza de esta ciudad, pone en conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, que desde el 15 de los corrientes queda abierto el 2.º curso especial y preparatorio que se propone dar bajo los auspicios de la M. I. Comision superior de instruccion primaria de la provincia, á las que en lo sucesivo quieran dedicarse al magisterio, pudiendo ademas ofrecer para la práctica de los sistemas y métodos especiales de enseñanza, el establecimiento particular de Doña Maria Martinez, organizado y dirigido en un todo conforme á las ideas que ha de verter en sus esplicaciones; pero advierte que no dará certificado de asistencia á las que no se presenten á matricularse por lo menos con dos meses de anticipacion á los exámenes de reválida que deben tener lugar en el mes de Febrero próximo venidero, para no incurrir en el descrécito á que le espone una reprobacion.—Valentin Zabala.